

Se señalará la letra que proceda.

4. Se adjuntará a la instancia:

Fotocopia del documento nacional de identidad.

Certificado de los servicios prestados de los extremos que se contemplan en el punto 1 de este anexo, expedidos por la Jefatura de la Escala a que pertenece. No se admitirá, en su defecto, el título administrativo.

A los que afecte la base undécima, los documentos que se especifican en la misma.

5. Cualquier error u omisión o la falta de claridad al rellenar la instancia serán atribuidos al interesado. En lo tocante a la falta de cualquier documento indispensable para valorar los méritos alegados, se estará a lo dispuesto en la base novena.

Lugar, fecha y firma.

Ilmo. Sr. Director General de la Función Pública, del Ministerio de la Presidencia.

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE GOBERNACION

*DECRETO 258/1985, de 18 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia del Decreto 247/1984, de 25 de septiembre, sobre coordinación de los Planes provinciales de Obras y Servicios.*

Por Decreto 247/1984, de esta Consejería, de 25 de septiembre, se acordó la coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios para el presente ejercicio de 1985, de conformidad con las facultades que le confiere a la Junta de Andalucía, el artículo 4 del Estatuto de Autonomía.

Con la entrada en vigor de este Decreto, quedaron derogadas disposiciones de igual rango, que coordinaron y marcaron las directrices de los Planes de 1984.

Comoquiera que, en las circunstancias actuales, con el Decreto 247/1984, de 25 de septiembre, se ha cubierto suficientemente el espíritu de cooperación y colaboración entre las Diputaciones Provinciales, Junta de Andalucía y demás organismos intervinientes, que la elaboración, aprobación y desarrollo de estos Planes de Obras y Servicios para el actual ejercicio de 1985 han logrado los objetivos y prioridades previstos, tanto dentro del Plan Económico de Andalucía como en la territorialización de las inversiones de la Junta, se considera oportuno y ante los resultados obtenidos, prorrogar la vigencia del citado Decreto, hasta tanto que, otras circunstancias aconsejen su modificación o derogación.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida al Consejo de Gobierno, por la Disposición Adicional de la Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

#### DISPONGO

Artículo 1º. Queda prorrogada la vigencia del Decreto 247/1984, de 25 de septiembre, sobre la Coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de 1985, para el ejercicio de 1986 y siguientes, hasta tanto por disposición legal, se acordare su modificación o derogación.

Artículo 2º. Se autoriza al Consejero de Gobernación para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de diciembre de 1985.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO  
Consejero de Gobernación

*DECRETO 2/1986, de 15 de enero, por el que se regulan la instalación de hipódromos con apuestas en Andalucía.*

En función de las competencias en materia de espectáculos, deportes y juego, esta Comunidad Autónoma regula a través del presente Decreto la apertura de hipódromos, así como las apuestas que se realicen sobre resultados de estas carreras.

Los intereses que se afectan, potenciando la infraestructura turística y la cría de caballos, hacen necesaria una estricta planificación. Así en este Decreto se limita el número de hipódromos que podrán existir, asegurando así una calidad mínima. Por otro lado se

crea un único hipódromo de categoría A., que asegure unas grandes instalaciones, de calidad, que puedan ser el centro de la actividad hípica de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de enero de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1º. 1. Se consideran hipódromos los recintos que, cumpliendo los requisitos legales, se dedican a la celebración de carreras de caballos en su modalidad de galope o de trote enganchado.

2. Los hipódromos que se establezcan en la Comunidad Autónoma Andaluza se clasifican en las categorías A y B.

Artículo 2º. Los hipódromos han de reunir los requisitos mínimos siguientes:

- 1). Comunes:
  - a) Salas para comisarios de carrera.
  - b) Marcadores o pizarras para anunciar los participantes de cada carrera.
  - c) Pesaje de jinetes.
  - d) Sala veterinaria y laboratorio para toma de muestras.
  - e) Locales o taquillas para apuestas.
  - f) Instalación automática de salida para caballos participantes.
  - g) Recinto para la presentación de caballos.
  - h) Instalación de fotos finish.
  - i) Control cinematográfico o videográfico de carrera.
  - j) Sala de prensa.
  - k) Salas de estar.
  - l) Zonas verdes.
  - m) Zonas infantiles de diversión y guarderías.
  - n) Enfermería.

2). Los de categoría A:

- a) El terreno donde se haya de ubicar deberá tener una extensión total, incluidos todos los servicios, no inferior a 80 Has.
- b) La pista principal de carrera tendrá como mínimo 1.800 mts. de longitud de cuerda y 30 de anchura.
- c) Tribuna con capacidad mínima de 10.000 espectadores.
- d) Aparcamiento de vehículos con un mínimo de 2.000 plazas.
- e) Alojamiento para un mínimo de 30 caballos.
- f) Circuito cerrado de T.V. para el seguimiento de las carreras.
- g) Servicio de bar y restaurante.

3). Los de categoría B:

- a) El terreno donde se haya de ubicar deberá tener una extensión total, incluidos todos los servicios, no inferior a 60 Has.
- b) La pista principal tendrá como mínimo 1.600 mts. de cuerda y 20 de anchura.
- c) Tribuna con capacidad mínima de 3.000 espectadores sentados.
- d) Aparcamiento de vehículos con un mínimo de 600 plazas.
- e) Alojamiento para un mínimo de 20 caballos.
- f) Servicio de bar.

4). Tendrá carácter facultativo los servicios e instalaciones siguientes:

- a) Piscinas e instalaciones de gimnasia o deportiva.
- b) Cualquier otro servicio o instalación de tipo social, deportivo o recreativo.

Artículo 3º. El número de hipódromos a instalar en la Comunidad Autónoma Andaluza no podrá exceder de uno de la categoría "A" y cuatro de la categoría "B".

Artículo 4°. Los empresas titulares de un hipódromo deberán de reunir los requisitos siguientes:

a) Deberán constituirse necesariamente bajo la forma jurídica de Sociedad Mercantil Anónima, de acuerdo con la legislación española, ostentando la nacionalidad española y tener su domicilio en Andalucía.

b) Su finalidad será exclusivamente la construcción y explotación de hipódromos, así como la organización de todo tipo de carreras de caballos, pudiéndose extender a la organización de explotación de las apuestas que se lleven a cabo con motivo de las carreras de caballos, y a la titularidad y explotación de los servicios complementarios que se contienen en el artículo 2°.

c) El capital social mínima deberá ser de 200 millones de pesetas suscrito y desembolsado y su cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad. A pesar de esto y de acuerdo con el artículo quinto 1.c) de este Decreto, la Comunidad Autónoma de Andalucía exigirá que se den garantías suficientes que aseguren la realización de la inversión.

d) Las acciones representativas del capital social deberán ser nominativas.

e) La Sociedad deberá tener una administración colegiada. Los Administradores deberán ser personas físicas. En cuanto a la participación de capital extranjero así como a la posibilidad de que algunos de los administradores fuese extranjero, se estará a lo que disponga la normativa vigente.

f) Ninguna persona, natural o jurídica, que participe en una de las sociedades reguladas por este artículo, podrá ostentar participación accionaria en más de tres sociedades explotadoras de hipódromos o establecimientos de juego en Andalucía.

A los efectos mencionados, se entenderá que existe una identidad entre las personas o sociedades que formen parte de un grupo financiero.

Artículo 5°. Las autorizaciones para la instalación, apertura y funcionamiento de un hipódromo se otorgará por la Consejería de Gobernación, mediante concurso público.

Para la resolución del concurso se tendrá en cuenta los criterios siguientes:

a) Localización del hipódromo. En este sentido se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes: mejora de las condiciones ambientales, reforzamiento del potencial turístico y proximidad a núcleos urbanos.

b) Calidad de las instalaciones y de los servicios complementarios.

c) Garantías personales, financieras y técnicas de las empresas explotadoras. En todo caso, las garantías financieras deberán asegurar la adecuada cobertura de las inversiones previstas.

d) Compromiso de organizar un número mínimo de carreras por año.

e) Medidas de seguridad proyectadas.

f) Medidas que tiendan a la promoción y fomento de la cría de caballos en Andalucía.

g) Posibilidad de utilización de las instalaciones para finalidades coincidentes con las de la empresa titular por parte de otras entidades y organismos públicos.

Artículo 6°. Las sociedades titulares de autorización para la instalación y explotación de un hipódromo, necesitarán la autorización expresa de la Consejería de Gobernación para:

1°. a) La modificación de la escritura de constitución o Estatutos de la Sociedad, en cuanto a la denominación, duración, domicilio, capital social, régimen jurídico de las acciones. Todo esto sin perjuicio de la normativa sobre inversiones extranjeras.

b) Los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, del Consejero Delegado, Director General, Gerente y cargos asimilados, si los hubiere, del Director responsable del hipódromo y de los miembros de la Junta Directiva.

c) La constitución de derechos reales de cualquier naturaleza sobre el inmueble o inmuebles donde está asentado el hipódromo.

d) La modificación del contrato entre la Sociedad y el Director responsable del hipódromo.

e) La modificación del emplazamiento del hipódromo.

f) La introducción de modificaciones substanciales en el edificio o locales del hipódromo en cuanto a temporada de apertura, horario de funcionamiento, límites mínimo de las apuestas y modificación de las apuestas autorizadas.

2°. Se considerará silencio positivo si en el plazo de tres meses no se ha producido la autorización expresa de la Consejería. En los apartados b) y d) el plazo será de un mes.

Artículo 7°. 1. La Dirección y administración del hipódromo corresponde a su Director y a la Junta Directiva, sin perjuicio de las facultades que sobre la Sociedad corresponde a su Consejo de Administración.

2. La Junta Directiva se compondrá, como mínimo de 6 miembros,

uno de los cuales será designado por la Consejería de Gobernación. Los restantes miembros serán designados por el Consejo de Administración de la Sociedad titular de la autorización. El Director y, como mínimo, uno de los miembros restantes de la Junta tendrán que pertenecer al Consejo de Administración de la Sociedad.

3. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser españoles, mayores de edad y gozar de todos sus derechos civiles. Excepcionalmente los extranjeros podrán formar parte de la Junta siempre que formen parte del Consejo de Administración. El número de miembros dentro de la Junta Directiva no podrá ser superior al 50% del número total de sus componentes.

Artículo 8°. 1. El nombramiento del Director del Hipódromo y del resto de los miembros de la Junta Directiva requerirá la aprobación de la Consejería de Gobernación, que se otorgará si es necesario en el acto de la autorización de apertura y funcionamiento.

2. El mencionado nombramiento podrá ser revocado en caso de incumplimiento grave de sus funciones, o por razones de oportunidad que discrecionalmente apreciará la Consejería.

Artículo 9°. Corresponde a la Junta determinar los supuestos en que las apuestas que se celebren en el ámbito de Andalucía con motivo de carreras de caballos puedan ser autorizadas, así como su reglamentación general.

Artículo 10°. 1. A los efectos de lo que dispone el artículo anterior, se entiende por apuestas los concursos de pronósticos sobre el resultado de una o diversas carreras de caballos, incluidas en los programas previamente establecidos por las sociedades organizadas debidamente autorizadas.

2. Se establecen con la característica de "apuestas mutuas", lo cual implica que las sumas comprometidas por el total de los apostantes sobre un determinado tipo de apuesta, una vez hechas la detracciones previstas en las disposiciones vigentes, serán distribuidas entre aquéllos que hayan acertado el pronóstico del resultado a que haga referencia la apuesta.

3. La Consejería de Gobernación aprobará el catálogo de apuestas realizadas con motivo de carreras de caballos, en el que se señalarán las reglas mínimas para la práctica de las apuestas.

Artículo 11°. Según el ámbito territorial de implantación las apuestas podrán ser de dos clases: apuestas internas y apuestas externas.

San apuestas internas las que se realizan dentro de un hipódromo en las instalaciones habilitadas para tal finalidad, y en relación con cualquier carrera celebrada en aquéllos.

Las apuestas externas quedan reservadas para las carreras que se celebren en hipódromos del tipo A.

Artículo 12°. Corresponde a la Consejería de Gobernación autorizar la organización de las apuestas.

La autorización se otorgará mediante concurso pública, debiendo la adjudicataria revestir la forma de sociedad anónima y reunir los requisitos del artículo 4°.

Para la adjudicación tendrá preferencia la entidad a la que haya concedido la explotación del hipódromo, y en su defecto una en la que aquélla participe al menos en el 25% del capital.

La duración de la autorización será de 20 años prorrogables.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercera. Los hipódromos autorizados actualmente, dispondrán de un plazo de dos años para adecuarse a los requisitos exigidos en este Decreto para los de tipo B, a excepción del requisito 3°. a), del artículo 2° del que quedan eximidos. Una vez cumplidos estos requisitos quedarán considerados de forma definitiva como Hipódromos B.

Sevilla, 15 de enero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO  
Consejero de Gobernación

## CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 269/1985, de 26 de septiembre, por el que se crean los Gabinetes pedagógicos de Bellas Artes.

El afianzamiento de la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y reconocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, es uno de los objetivos a alcanzar en Andalucía, como se establece en el Estatuto de Autonomía. En tal sentido el Decreto 193/1984, de 3 de julio, por el que se aprueban el temario y objetivos educativos generales o que habrán de ceñirse las programaciones experimentales sobre cultura andaluza para los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las posteriores disposiciones que lo desarrollan, son manifestación del interés de la Consejería de Educación y Ciencia por conseguir dicho objetivo.

Por otra parte la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos (BOJA nº 4 de 10 de enero), establece en su artículo segundo que en la medida de sus necesidades y riqueza de sus fondos, podrá haber en los Museos un Departamento pedagógico, encargado de desarrollar y perfeccionar los métodos didácticos de exposición, elaboración, realización y evaluación de los programas educativos.

En virtud de todo ello se hace necesario establecer los medios adecuados para que el Patrimonio histórico y artístico de esta Comunidad Autónoma pueda estar al servicio de las escuelas andaluzas de una manera más rigurosa y sistemática de los que han permitido los medios existentes hasta el momento.

Por todo ello, para impulsar la función educativa del Patrimonio histórico en general y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada Ley, el objeto del presente Decreto es la creación de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, concebidos éstos como instrumentos al servicio de la Comunidad y con una dimensión social que ineludiblemente alcanzará a nuestras Instituciones escolares. Para la consecución de los fines educativos que se persiguen, se hace necesario dotar a los Museos y zonas arqueológicas y monumentales de recursos didácticos que potencien la adquisición de conocimientos de una forma activa y creadora.

Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes se conciben como un recurso fundamental para la transmisión del legado cultural y artístico de Andalucía y estarán integrados por profesores de los distintos niveles educativos que, con una preparación específica adecuada y en colaboración con los técnicos de la Consejería de Cultura coordinarán las visitas de los Centros escolares y programarán las actividades pedagógicas a desarrollar durante los mismos.

Por todo lo anterior, se hace necesaria una estrecha colaboración de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura para el propio funcionamiento de dichos Gabinetes, y para el mejor logro de los objetivos propuestos.

En virtud de lo que antecede, por iniciativa de la Consejería mencionadas en el párrafo anterior, a propuesta de la de Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de diciembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se crean los ocho Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, una en cada una de las provincias andaluzas, con el objetivo de impulsar la función educativa del Patrimonio histórico artístico.

Artículo segundo. Las funciones de los citados Gabinetes serán las siguientes:

- 1) Elaboración, realización y evaluación de programas educativos relacionados con el Patrimonio histórico artístico.
- 2) Desarrollar y perfeccionar los métodos didácticos de exposición.
- 3) Programar las actividades pedagógicas a desarrollar durante las visitas.
- 4) Coordinar las visitas de los Centros a los Museos, Monumentos y zonas arqueológicas que se determinen.
- 5) Asesorar a los Centros escolares para la programación de sus visitas culturales.
- 6) Cuantas otras legalmente se les atribuyan.

Artículo tercero. Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes estarán compuestos por profesores de los distintos niveles educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia con los que colaborará personal técnico adecuado dependiente de la Consejería de Cultura.

El número total de componentes de cada Gabinete Pedagógico,

será de un mínimo de dos profesores, siendo determinado conjuntamente por ambas Consejerías el número definitivo que en cada caso corresponda, de acuerdo con las necesidades específicas que cada zona demande y criterios que se establezcan al efecto.

Los citados Gabinetes Pedagógicos dependerán orgánicamente de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, y funcionalmente de los Direcciones Generales de Bellas Artes de la Consejería de Cultura, y de Ordenación Académica de la Consejería de Educación y Ciencia, respectivamente, de acuerdo con lo que preceptivamente se establezca en su momento.

Artículo cuarto. La Consejería de Educación y Ciencia designará por el procedimiento que se establezca al profesorado de los distintos niveles educativos que integrará los Gabinetes Pedagógicos teniendo en cuenta lo previsto en el artículo anterior y dentro de las disponibilidades de dotación existentes.

Artículo quinto. Corresponde a la Consejería de Cultura la designación del personal técnico que colabore con dichos Gabinetes así como poner los medios necesarios para la formación específica de sus componentes.

Igualmente, le corresponde la ubicación de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes en los lugares adecuados para realizar su labor, la aportación de los recursos materiales y didácticos para la eficaz actuación de los mismos y poner los medios para el desplazamiento de alumnos y profesores a los Museos, Monumentos y Zonas arqueológicas, todo ello de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y con los criterios que se fijen al respecto.

Artículo sexto. El desarrollo del presente Decreto se llevará a cabo por Ordenes conjuntas de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura ya citadas.

### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ  
Consejero de la Presidencia

RESOLUCION de 10 de enero de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de fomento del empleo.

Habiéndose suscrito entre la Junta de Andalucía un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de fomento de empleo, procede la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de dicha Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Sevilla, 10 de enero de 1986.- El Secretario General Técnico, José Luis González-Caballos Iñiga

### CONVENIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA CON EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En Sevilla, o 4 de noviembre de 1985, reunidos el Excmo. Sr. D. Joaquín Almunia Amann, Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Excmo. Sr. D. José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, Presidente de la Junta de Andalucía.

Actuando ambos en el ejercicio de sus respectivos cargos y en la representación que ostenta, reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento,

### MANIFIESTAN

a) Que la configuración del Estado de las Autonomías que diseña la Constitución obliga a una adecuada coordinación y colaboración entre el Gobierno de la Nación y la Junta de Andalucía.

b) Que tal coordinación resulta particularmente necesaria en el ámbito de las actuaciones de fomento del empleo, estando ambos poderes públicos obligados a practicar una política orientada al